## Contrato de Colonia.

The Chaparra Sugar Co.

COLONO

## CONTRATO DE COLONIA

De una parte THE CHAPARRA SUGAR COMPANY, representada por su apodera-			
o, el se	eñor.	y de la otra el seño	
		natural de	
mayor de edad, de estado		de profesión	
vecino de		; contratantes que se denominarán en es-	
	rato la Compañía y el Colono,		
	Primero:—La Compañía le entre	ga, con el exclusivo fin de fomentar una colonia de caña	
		d lugar nombrado	
		va el dominio absoluto de este terreno y el Colono pagará por a-	
-	TERCERO:—El Colono se obliga a tro quintas partes de ese terreno y la q pañía demarcará la parte que estime co	de un peso moneda oficial, al año por adelantado. n manter sembradas de caña y en el mejor estado de cultivo, las cua- quinta parte restante la destivará a potrero u otro cultivo. La Com- poyeniente para una cosa y otra.	
	CUARTO: —La Compañía anticipar que siembre. Este dinero le será entr gan, abonándole el saldo hasta comple queden terminados. El Colono no par ción antes de empezar las siembras o e	rá al Colono, seiscientos pesos moneda oficial por cada caballería regado a medida que adelanten los trabajos y en la forma que conventar los seiscientos pesos, cuando la caña haya cerrado y los cultivos gará interés por ese adelanto. El Colono avisará a la Administratel cultivo de cualquier campo de caña, para que examine los trabajos estores y no recibirá dinero alguno por tales trabajos hasta que no	
	QUINTO:—El dinero que reciba el to del producto bruto de la caña que e Sexto:—El Colono se obliga a efe par los limpios en los campos cortados tración, a hacer dos veces desorillos co más labores que requiere el buen cultiv	colono como anticipo lo irá reintegrando con el veinticinco por cien- entregue, hasta saldar su cuenta. ectuar el corte de la caña al nivel de la superfice del terreno, a ta- s, a dar tres o más limpias a los retoños, según disponga la Adminis- on guataca, de una y media a dos varas de ancho, y a efectuar las de- vo de la caña, en el tiempo comprendido entre los meses, de Julio a	
	Los desmontes se harán a tumba Cuando para efectuar quema de oponerse y hará lo que disponga la Ad	re necesario. a rasa, perfectamente picada y aplanada. e desmontes sea necesario quemar campos de paja, el Colono no podrá lministración o sus Delegados los Inspectores. ampos sembrados tendrá el Colono la obligación de apagarlos inme-	
	diatamente.	ará a recibirle caña al Colono para la zafra de 19 a 19 en	
aporto % da	facción de la Administración, puestas o	ado a cortar y tirar en cada zafra las cañas que existan en la Colo- z, sanas y limpias de paja, cogollos, cañas muertas y raíces, a satis- dichas cañas sobre los carros del Ferrocarril, bien estibadas; debiendo ñas cuando la Administración se lo indique, fijando también la Ad-	
in de	Si el Colono no entrega la caña corte y tiro sin orden de la Compañía, no, sin que aquel pueda oponerse a que Noveno: La Companía pagará a	en la forma indicada, o cuando por cualquier motivo suspendiese su ésta podrá mandar a cortar y tirar dicha caña por cuenta del Colone esas operaciones se efectúen de esa manera.	
mbrio	96º, vendidas en la plaza de la Habana moneda corriente, como importe de las dose como base el promedio que result- rante el referido período.	a; fijândose como precio mínimo el de dos pesos veinticinco centavos, s cuatro arrobas. Las liquidaciones se harán por quincenas, tománe de los precios dados por el Colegio de Corredores de la Habana, du-	
	La Compañía retendrá al Colone	o veinticinco centavos por cada cien arrobas de caña que e,	

3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

sobre los carros, que se llamará fondo de cultivo, y éste le será entregado a medida que vaya realizandos los trabajos de limpias, resiembras, desorillos y demás labores que requiere el buen cultivo de la caña.

Decimo:—En caso de quemarse caña del Colono, por causas no imputables al mismo, no se deducirá nada del precio establecido durante los tres días siguientes al de la quema, y en los sucesivos la Compañía se reserva la opción de molerla en la forma que se convenga.

El Colono que autoriza este Contrato se obliga a prestar a los otros Colonos de su zona, los auxilios necesarios en caso de incendio, tanto para la extinción del incendio como para el acarreo de la caña quemada, facilitando a este fin, sus bueyes y carretas, a los precios que rijan en la zona de la colonia quemada.

El Colono no podrá, en ningún caso, realizar quemas de yerbas, pajas, cañas, montes ni de otra cosa, dentro de los terrenos de la Colonia, sin la previa autorización por escrito del Administrador del Ingenio, de quien deberá solicitarla, con dos días de anticipación por lo menos; llevándola a cabo con sujeción a sus instrucciones. En todo caso los daños y perjuicios que como consecuencia o con ocasión directa o indirecta de esas quemas se originen, ya a la Compañía o a cualquier otra persona, serán debidamente indemdirecta de esas quemas se originen, ya a la Compañía o a cualquier otra persona, serán debidamente indem-nizados por el Colono.

DECIMO PRIMERO: Este Contrato durará hasta la terminación de la zafia de 19....

Si antes de vencerse el plazo estipulado, se pidiese la rescisión de este Contrato por cualquiera de las partes contratantes, fundada en alguna causa legal, se tasará el valor de la colonia, incluyendo casas, correles corres para de la colonia de pura la colonia del pura la colonia de pura la colonia del pura la colonia del pura la colonia del pura la c corrales, cercas, pozos y demás anexidades, sin comprenderse los objetos muebles, ni los inmuebles de puro lujo, recreo o adorno. Esa tasación la llevarán a cabo peritos designados por el Colono y por la Compafía, los que se sujetarán a la siguiente escala que acuerdan, desde luego, ambos contratantes, de perfecto

Caballerías cuya producción sea de 80 a 100 mil arrobas \$1,100.00.

,, ,, ,, 60 , 79 ,, ,, 1,000.00. ,,,,40, , , 59 800.00. ,, ,, 25 , ,, ,, 18 , 39 600.00. 39 ,, ,, , , 300.00.

todo en moneda oficial. Para llegar a estos cálculos se tomará el rendimiento o producción de los campos en su último corte.

Cuando la producción sea menor de dieciocho mil arrobas por cada caballería, se valorará como potre ro a razón de ciento ochenta pesos la caballería.

Las siembras de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su producción de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado de cañas nuevas contratas estado y condiciones; esta tasación tendrá como límite máximo la cantidad de un mil pesos moneda corriente por caballería.

Las cercas de cañaverales y potreros, siempre que tengan postes de madera dura a cuatro varas de distancia y cuatro varas de cuano y yaguas tendrán un valor máximo de cincuenta pesos, y las de guano con corredores de zinc y piso e forro de tablas no serán tasadas en más de doscientos pesos. Los Barracones de zinc tendrán como precio máximo el de cuatrocientos pesos. Las casas de vivienda de tablas u otro material cualquiera, con techos de tejas, zinc, pizarras u otro material, no podrán ser tasadas en más de dos mil quinientos pesos, aunque su fabricación haya importado mayor cantidad, por voluntad del colono. Cuando las cercas no reunan las condiciones expresadas, estando útiles los postes y la mayor parte del alambre, se las cercas no reunan las condiciones expresadas, estando útiles los postes y la mayor parte del alambre, se tasarán a cinco pesos la roza lineal.

Los pozos no alcanzarán mayor tasación de cincuenta pesos y los molinos de viento serán tasados por peritos mecánicos.

Decimo Segundo:—Si al vencerse el contrato, es decir, al expirar el término convenido, alguno de los contratantes, bien sea la Compañía o el Colono, no desean renovarlo, se tasará el valor de la Colonia y de sus anexidades del modo antes indicado y la Compañía abonará al Colono la mitad del importe de la tasación, reservando para ella la otra mitad. Los animales, útiles e implementos de agricultura de la propie dad exclusiva del Colono, no entrarán en la tasación, a menos que su deuda resulte mayor que la mitad del valor de la Colonia, según tasación, en cuyo caso quedarán a beneficio de la Compañía, hasta cubrir su cuenta

Decimo Tercero: -Este contrato es personalísimo, y por lo tanto el Colono no puede vender, per tar, gravar, ni trasmitir en ninguna forma sus derechos en la Colonia, sin el consentimiento expreso y por escrito de la Compañía. Si por virtud de cualquier resolución judicial, se le embargaren al Colono sus derechos en la Colonia, será motivo para que la Compañía pida la rescisión de este Contrato y haga suya la colonia en la forma acordada al número décimo segundo, como si hubiese vencido el plazo de la obligación. Decimo Cuarto:—Los contratantes se someten, para los efectos de este Contrato, al Partido Judicial a que pertenece hoy o al que pueda pertenecer más adelante este Central.

Administrador.	Colono.	
• /		
Testigo.	* Testigo.	

10

111

12 13

14

15

16

17

9